

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

Mérida, Yucatán a dieciocho de marzo de dos mil once.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]  
[REDACTED] alias [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7212**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de enero de dos mil once, el C. [REDACTED]  
[REDACTED] alias [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**“DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL CONSTE QUE 111731 PERSONAS SON LAS BENEFICIADAS POR LA CREDENCIAL ÚNICA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA, SEPARADAS POR LOS DIFERENTES GRUPOS A LOS QUE SE LES ASIGNA LA TARIFA SOCIAL ACORDE CON EL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO. CANTIDAD DE PERSONAS LA CUAL (SIC) SE HACE REFERENCIA EN EL BOLETÍN DE PRENSA DEL GOBIERNO DEL ESTADO FECHADO EL 11 DE ENERO DEL 2011.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de enero de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE [REDACTED]  
[REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA  
POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED].  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

**SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- CÚMPLASE.**

....”

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de enero del año en curso, el C. [REDACTED] alias [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“QUE DEBIDO A LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN EL BOLETÍN DE PRENSA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN FECHADO EL 11 DE ENERO DEL 2011 DEBE EXISTIR EL DOCUMENTO QUE HAGA CONSTAR QUE 111731 PERSONAS HAN SIDO BENEFICIADAS CON LA CREDENCIAL INTELIGENTE DE TRANSPORTE URBANO DEBIDO A QUE SE HIZO PÚBLICO DE MANERA OFICIAL Y A SU VEZ ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR ACOMPAÑADO DE LA CANTIDAD DE PERSONAS BENEFICIADAS SEGÚN SU GRUPO VULNERABLE.”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] alias [REDACTED], con su escrito formulado en fecha veintiséis del propio mes y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED].  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

año, a través del cual interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/284/2011 de fecha tres de febrero de dos mil once y por cédula de fecha veintitrés del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/012/11 de fecha catorce de febrero del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7212, EN LA QUE REQUIRIÓ...**

**SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alia: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

MISMA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIP:012/11... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE... EN EL QUE MANIFIESTAN (SIC): "QUE UNA VEZ REALIZADA UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO NI RECIBIDO COPIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO POR EL INTERESADO"... EL DÍA 11 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ESTA UNIDAD DE ACCESO RECIBIÓ EL OFICIO DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEPENDENCIA MEDIANTE EL CUAL RATIFICAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ASÍ MISMO MANIFIESTAN: "... ES DE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA CANTIDAD DE PERSONAS BENEFICIADAS QUE SE COMUNICÓ EN EL CITADO BOLETÍN, SIENDO ÉSTE DE 111731, FUE UNA CANTIDAD INFORMADA CON BASE EN UN CONTEO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE RELATIVO AL NÚMERO DE PERSONAS DE LOS DISTINTOS GRUPOS VULNERABLES QUE HASTA ESE MOMENTO ACUDIERON A LOS MÓDULOS INSTALADOS POR LA PROPIA DIRECCIÓN Y OBTUVIERON LA MULTIMENCIONADA CREDENCIAL A FIN DE BENEFICIARSE CON LA TARIFA SOCIAL CORRESPONDIENTE, SIN QUE DICHA INFORMACIÓN SE HUBIERA HECHO CONSTAR EN DOCUMENTO ALGUNO."

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, con su oficio RI/INF-JUS/012/11, de fecha catorce de febrero del mismo año, y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/372/2011 de fecha dieciocho de febrero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido; por lo tanto, se declaró precluído el derecho de ambas partes; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/504/2011 de fecha diez de marzo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del

RECURRENTE: [REDACTED] **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**  
alias [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 7212, se desprende que el particular requirió: **EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA CIFRA, DESGLOSADA POR LOS DIFERENTES GRUPOS A LOS QUE SE LES ASIGNA LA TARIFA SOCIAL, ACORDE AL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO, DE LAS 111731 PERSONAS -A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL BOLETÍN DE PRENSA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE- QUE FUERON BENEFICIADAS CON LA CREDENCIAL ÚNICA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA.**

Al respecto, el día veinticuatro de enero de dos mil once, la autoridad emitió resolución en la cual declaró la inexistencia de la información requerida.

Inconforme con la respuesta, el C. [REDACTED] alias [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: RAÚL AUGUSTO CANTO ESCARÓZ  
alias RAÚL A. CANTO.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

**REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha ocho de febrero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] alias [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

**QUINTO.** El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

**DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:**

**C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE;**

**ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”**

Por su parte, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.**

**ARTÍCULO 3. EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.**

**ARTÍCULO 4. CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.**

**ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:**

**I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;**

**II. TRANSPORTE DE PASAJEROS: EL TRASLADO DE PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO;**

**III. TRANSPORTE DE CARGA: EL TRASLADO DE MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ANIMALES Y EN GENERAL DE OBJETOS, UTILIZANDO VEHÍCULOS ABIERTOS O CERRADOS;**

**IV. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, QUE DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;**

**V. SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO QUE SE PRESTA SIN QUE SE GENERE UN COBRO, EN EL QUE:**

**(F. DE E., P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999)**

**A). EL TRASLADO DE INDIVIDUOS REPRESENTA UNA ACTIVIDAD CONEXA A LOS FINES ECONÓMICOS, DEPORTIVOS, CULTURALES O EDUCATIVOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LO REALIZAN, O**

**(F. DE E., P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999)**

**B). LA CARGA ES PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZAN EL TRANSPORTE Y LOS BIENES TIENEN COMO DESTINO LOS CENTROS DE ALMACENAMIENTO, DE VENTA O DE DISTRIBUCIÓN PERTENECIENTES A LAS MISMAS.**

**VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE**

**DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;**

**VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;**

**VIII. PERMISO: ES LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O VARIAS ACCIONES DETERMINADAS, RELATIVAS AL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;**

**IX. PERMISIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ES TITULAR DE UN PERMISO TEMPORAL, EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN ESPECÍFICA DE UN SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE QUE INVOLUCRE PERSONAS O CARGA;**

...

**XI. TERMINAL: LUGAR AUTORIZADO EN EL QUE INICIA O CONCLUYE EL RECORRIDO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE;**

**XIII. RUTA: TRAYECTO O RECORRIDO EN EL CUAL SE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 7. LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ÉSTAS LO PRESTEN, SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A SU FAVOR, QUIENES ESTARÁN SUJETOS A LAS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. COORDINAR CON LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;  
..., ...”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

- I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;
- II. ANALIZAR E INCORPORAR EN SU CASO, LAS PROPUESTAS QUE APORTEN LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y USUARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

**III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO**

...

**VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;**

De la normatividad legal previamente invocada, se discurre:

- Que el servicio de transporte público tiene como objeto garantizar bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, la satisfacción de las necesidades de traslado de personas en las condiciones económicas y sociales pertinentes.
- Que el servicio de transporte público podrá ser prestado por cualquier persona física o moral previo otorgamiento de la concesión correspondiente por parte del Estado.
- Que la organización del servicio de transporte en el Estado, es competencia del Poder Ejecutivo.
- Que el Poder Ejecutivo podrá instrumentar las medidas que resulten indispensables para el mejoramiento del servicio de transporte.
- Que la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Transporte, es el área encargada de elaborar las políticas y los **programas para el desarrollo del servicio de transporte público en el Estado**, o en su caso, incorporar en éstas las propuestas formuladas por los concesionarios, permisionarios y usuarios.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que esta Autoridad resolutora tiene conocimiento que en los autos del Toca 03/2010, derivado del expediente de inconformidad 17/2010, se encuentra el documento denominado "**PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA**",

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

suscrito por la Dirección de Transporte de la Secretaría General del Gobierno del Estado, remitido por la Secretaría en cuestión, mediante el oficio SGG/UJ/TAI-065-10 de fecha siete de junio de dos mil diez, para dar cumplimiento a la definitiva dictada en el citado expediente de inconformidad, a través del cual, dicha Dirección dio a conocer un conjunto de acciones que lo conforman, y cuyos objetivos versan en la implementación de formas de desplazamiento más sostenible en la ciudad, entre las que se encuentran las denominadas **“ACCIONES PARA LA ZONA METROPOLITANA DE MÉRIDA”**, que abarcan como primer punto la **credencialización inteligente y sistema de monitoreo en línea del transporte público para grupos vulnerables**, la cual señala **otorgar credenciales inteligentes de transporte para usuarios con tarifa social, equipar las Unidades de Transporte con Tecnología e instalar un Centro de Monitoreo.**

En mérito de lo anterior, las citadas documentales se introducen en el presente expediente como elementos de prueba por constituir **hechos notorios** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”** CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA.

De lo expuesto se discurre, que el **“PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA”**, es **generado** por la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

**Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno**, en ejercicio de sus atribuciones con la finalidad de mejorar el desarrollo del servicio de transporte público; programa que contempla diversas acciones, entre las que se encuentra la expedición de credenciales inteligentes de transporte para usuarios con tarifa social, y toda vez que dicha acción forma parte integrante del mencionado programa y está relacionada con la información solicitada, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente en el presente asunto es la Dirección en comento, pues es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida por el inconforme.

**SEXTO.** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución en fecha veinticuatro de enero de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, con base en la repuesta que proporcionó el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se discurre que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues para efectos de localizar la información **en vez** de dirigirse a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Gobierno, quien en términos de lo expresado en el Considerando Quinto de esta definitiva, por sus atribuciones y funciones, generó el programa **"PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA"**, que se integra por diversas acciones, entre ellas la relativa a la expedición de credenciales inteligentes de transporte para usuarios con tarifa social, la cual está relacionada con la información requerida, y por ello es la que pudiera poseer la información requerida, resultando competente en la especie, se **dirigió** a otra Unidad Administrativa que no lo es, es decir, a la Unidad Jurídica de la citada Secretaría.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte la relativa a la respuesta propinada por la citada Dirección, sino únicamente la de la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, misma que fue incorporada por la recurrida a su determinación de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia con base en dicha contestación; por lo tanto, la citada resolución se encuentra viciada de origen toda vez que la Unidad de Acceso compelida no declaró formalmente la inexistencia de la información, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones, no puede acreditarse que no existe la información requerida en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, resulta pertinente puntualizar que la Unidad de Acceso compelida, con motivo del presente recurso de inconformidad, requirió a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, quien a través del

oficio marcado con el número SGG/DTEY/386/2011, de fecha diez de febrero de dos mil once, contestó sustancialmente lo siguiente: ***“... el documento solicitado... es inexistente en virtud de que no se ha generado, tramitado ni recibido copia del documento solicitado... es de hacer de su conocimiento que la cantidad de personas beneficiadas que se comunicó en el citado boletín, siendo éste de 111731, fue una cantidad informada con base en un conteo realizado por la Dirección General de Transporte relativo al número de personas de los distintos grupos vulnerables que hasta ese momento acudieron a los módulos instalados por la propia Dirección y obtuvieron la multimencionada credencial a fin de beneficiarse con la tarifa social correspondiente, sin que dicha información se hubiera hecho constar en documento alguno... la cantidad de personas beneficiadas con la credencial inteligente... varía atendiendo a las personas que continúan apersonándose a los módulos a fin de obtener la citada credencial, sin que se genere, ni tramite, ni se reciba copia del documento relativo a dicha información...”***

Con relación a lo previamente expuesto, conviene precisar que la suscrita no procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, ya que éstas no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil once); sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por **analogía**:

**NOVENA ÉPOCA**

**NO. REGISTRO: 192791**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**X, DICIEMBRE DE 1999**

**MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 2A./J. 123/99**

**PÁGINA: 190**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

**INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.**

**SÉPTIMO.** Por lo expuesto, no es procedente la resolución de fecha **veinticuatro de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**; en consecuencia, se modifica la citada determinación y se procede instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- Requiera a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información consistente en **EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA CIFRA, DESGLOSADA POR LOS DIFERENTES GRUPOS A LOS QUE SE LES ASIGNA LA TARIFA SOCIAL, ACORDE AL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO, DE LAS 111731 PERSONAS -A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL BOLETÍN DE PRENSA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE- QUE FUERON BENEFICIADAS CON LA CREDENCIAL ÚNICA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA** o, en su defecto, declare fundada y motivadamente su inexistencia.
- Modifique su resolución a fin de que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Dirección de Transporte de la Secretaría General de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias [REDACTED].  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

Gobierno o, en su caso, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia, informando motivadamente las causas de la misma.

- Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- Envíe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
alias: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 27/2011.

Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, el  
día dieciocho de marzo de dos mil once. -----

  
MAM/MABV